

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal 3-Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios guiarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Aviso a los Ayuntamientos.

Se recuerda a los que no han satisfecho el pago de la suscripción al «Boletín Oficial» correspondiente al año 1918, la obligación en que están de hacerlo efectivo por adelantado, evitando así dificultades en la marcha administrativa.

Zaragoza, 22 de abril de 1918.—El Administrador, Fortunato Lapieza.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 20 abril 1918.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 55 de la Ley de 29 de agosto de 1882, y usando de la facultad que me confiere el 62 de la misma;

He acordado convocar a la Excmo. Diputación provincial para el día primero de mayo próximo, a las diez y seis horas, a fin de celebrar las sesiones del primer período semestral del corriente año.

Zaragoza, 22 de abril de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LAUESTA

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Visto el razonable informe emitido por la Comisión técnica nombrada por Real orden de 11 de diciembre de 1917 para fijar los precios reguladores de venta de los carbones nacionales, y en el cual se estudia la conveniencia de modificar la aplicación en beneficio de la industria hullera de algunos conceptos establecidos en la primera tasa fijada en la Real orden de 9 de enero último, aun cuando sosteniendo los mismos tipos de precios entonces propuestos con sólo algunas ligeras modificaciones de detalle en lo referente a Asturias, y se determinan además los que deben imponerse a las cuencas ligníferas del Nordeste de España:

Vistas las reclamaciones formuladas por productores de diferentes cuencas e informadas también por la citada Comisión técnica, así como las observaciones posteriormente alegadas por aquellos ante esta Comisión:

Considerando:

1.º Que los justificados razonamientos expuestos por la Comisión técnica aconsejan admitir como precios reguladores los propuestos por la misma, debiendo servir de base para las sucesivas revisiones periódicas que impongan las circunstancias del mercado y el desdoblamiento de la industria carbonera.

2.º Que es deber de Gobierno favorecer el incremento de la producción y el desarrollo de las pequeñas explotaciones ahora iniciadas, concediendo las mayores remuneraciones posibles al laboreo, sin llegar a extremos que graven lesivamente al consumo general, lo cual puede conseguirse con prudentes recargos sobre los precios de tasa, que tendrán el carácter de tributo protector para esta industria y serán revisables cada seis meses para acomodarlos a lo que las circunstancias aconsejen.

3.º Que siendo distintas las condiciones del trabajo

en cuencas ya bien reconocidas y laboreadas, como suelen ser todas las hulleras, de aquellas otras de yacimientos más pobres y de explotación incipiente, como son casi todas las de lignito de la región NE. y algunas que ahora se inician también en la región de Levante, es justo diferenciar este margen protector, elevándolo para todas las cuentas lignitíferas.

4.º Que si bien en uno y otro caso debe limitarse el recargo protector, en términos prudenciales para los servicios del Estado y para los de carácter público, así como para todas aquellas industrias que por tener tasados sus productos necesitan que lo sean también las primeras materias de que se sirven, parece lógico, en cambio, dejar a los mineros en más amplia libertad de contratación con las industrias no sometidas a restricciones comerciales, y en las que son notorios los grandes beneficios obtenidos con motivo de la guerra, aun cuando se limite el precio máximo de venta para estos casos para evitar posibles abusos perjudiciales a la normalidad de mercados de carbones; y

5.º Que las tasas ahora establecidas no deben anular los contratos con anterioridad estipulados directamente con entidades consumidoras en momentos en que había absoluta independencia para fijar precios convencionales entre productores y consumidores, con tal de que estos contratos tengan la validez legal que para estos efectos pueden adquirir por su inscripción en un Centro oficial, como es la Delegación Regia de Suministros Hulleros, no considerándose válidos, según este criterio, los contratos con precios superiores a la tasa de la Real orden de 9 de enero último, estipulados después de esta fecha, puesto que desde entonces existía ya una disposición que obligaba a su cumplimiento.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se establecen como tipos reguladores de precios de los carbones minerales en las distintas cuencas productoras de España, los propuestos por la Comisión técnica de tasa, en la siguiente forma:

CUENCA DE CÓRDOBA

CLASES	Gra- sos.	Semi- gra- sos.	Secos.	An- traci- tosos.	
Grueso.....	69	67	56	65	pesetas la tonelada.
Cribado.....	65	60	52	60	ídem id.
Avellana.....	56	54	47	52	ídem id.
Menudos.....	45	42	32	40	ídem id.

Aglomerados..... 75 pesetas la tonelada.
Cok metalúrgico .. 83 ídem id.

CUENCA DE CIUDAD REAL

Grueso.....	35 pesetas la tonelada.
Doble cribado.....	55 ídem id.
Cribado.....	50 ídem id.
Granadillo.....	45 ídem id.
Avellana.....	40 ídem id.
Menudo.....	25 ídem id.

Todo uno 42 ídem id.

CUENCA DE LEÓN

CLASES	Grasos y semi- grasos.	Secos y antra- citosos.	
Cribado.....	57	55	pesetas la tonelada.
Galleta.....	54	52	ídem id.
Granza.....	50	45	ídem id.
Menudo lavado....	35	30	ídem id.
Menudo sin lavar..	26	20	ídem id.
Aglomerados.....	75		pesetas la tonelada.
Cok metalúrgico.....	80		ídem id.
Cok de montones.....	65		ídem id.

CUENCA DE PALENCIA

CLASES	Gra- sos.	Semi- gra- sos.	An- traci- tosos.	
Cribado.....	65	55	55	pesetas la tonelada.
Galleta.....	60	52	52	ídem id.
Galletilla.....	»	» 1	50	ídem id.
Granza.....	56	50	45	ídem id.
Grancilla.....	50	45	»	ídem id.
Menudos lavados..	43	35	30	ídem id.
Menudos sin lavar.	28	25	20	ídem id.
Aglomerados, 75 pesetas la tonelada.				

CUENCA DE ASTURIAS

Cribado, 60 pesetas tonelada.
Galleta, 60 ídem id.
Granza, 53 ídem id.
Menudo de fraguas, 52 ídem id.
Ídem grasos y semigrasos, 42 ídem id.
Ídem secos de vapor, 40 ídem id.
Cok metalúrgico, 80 ídem id.
Cok de hornos, 65 ídem id.
Cok de montones, 60 ídem id.
Aglomerados, 75 ídem id.

LIGNITOS

CUENCA DE BERGA

Cribado, mayor de 50 milímetros, 52 pesetas tonelada.
Galleta, de 15 a 50, 45 ídem id.
Granza, de 5 a 15, 40 ídem id.
Menudo lavado, de 0 a 5, 18 ídem id.
Todo uno, 42 ídem id.

CUENCA DE UTRILLAS

Cribado, mayor de 50 milímetros, 52 pesetas tonelada.
Galleta, de 25 a 50, 45 ídem id.
Granza, de 18 a 25, 44 ídem id.
Grancilla, de 10 a 18, 42 ídem id.
Menudo lavado, de 0 a 10, 26 ídem id.
Todo uno, 42 ídem id.

CUENCA DE MEQUINENZA

Grueso, mayor de 50 milímetros, 52 pesetas tonelada.
Galleta, de 25 a 50, 45 ídem id.
Granza, de 13 a 25, 42 ídem id.
Grancilla, de 1 a 13, 36 ídem id.
Polvo, de 0 a 1, 10 ídem id.
Todo uno, 42 ídem id.

2.º Estos precios se entenderán para carbones preparados en estado de venta en los depósitos de las minas, pudiendo aumentarse con los gastos de transportes hasta la estación más próxima de ferrocarril, previo informe de los Ingenieros Jefes de los Distritos respectivos.

3.º Gozarán de una bonificación del 20 por 100 respecto a los precios de la relación precedente, los contratos o suministros que se destinen:

a) Para los establecimientos de beneficencia oficial o particular, siempre que éstos últimos estén reconocidos y clasificados como tales por el Protectorado. Unos y otros establecimientos gozarán del beneficio que se les otorga, en cuanto no excedan sus compras de las cantidades de carbón adquiridas durante el año último, según aparezca de los presupuestos y cuentas oficiales respectivas.

b) Para los establecimientos municipales, cooperativas y almacenistas que se dedicaran exclusivamente a la venta al por menor para el consumo doméstico, siempre que en esas ventas se acomoden a cuantas disposiciones y tasas establecieren sobre la de esta Real orden las Juntas de Subsistencias secundando las órdenes de la Comisaría de Abastecimientos. Las ventas podrán ser inspeccionadas por delegados que nombre el Comité de Distribución de carbones, y toda infracción contra las reglas de tasa o cualquier contrato para usos distintos del doméstico, llevará aneja, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes, la privación del beneficio que por la presente Real orden se concede.

4.º Para los suministros o servicios del Estado, en sus distintas dependencias y aplicaciones, para Empresas de transportes terrestres y marítimas, para fábricas de gas y electricidad y para industrias de productos tasados, se recargarán los precedentes precios reguladores en la siguiente forma:

A) Para las hullas y antracitas, con el 20 por 100 en todas las cuencas productoras de estas clases de carbones, estableciendo además cotizaciones especiales para las clases de granza y menudo, según las proporciones de cenizas que contengan. En las granzas se aplicará el precio que con el recargo resulta para un contenido de 20 por 100 de cenizas, aumentándose 50 céntimos de peseta por cada unidad menos hasta el 10 por 100, y descontándose la misma cifra por las que excedan del 20.

En los menudos se considerará aplicable el precio determinado con el recargo, hasta un contenido del 25 por 100 de cenizas, aumentándose su valor en una peseta por cada unidad que baje de este tipo hasta el 15 por 100, y penándose en igual proporción las unidades que excedan del 25.

B) En las cuencas productoras de lignitos, el recargo protector sobre los precios reguladores será del 30 por 100, con las mismas escalas de cenizas establecidas para los demás casos.

Tanto en unas como en otras cuencas serán revisables estos recargos cada seis meses, modificándolos en los términos que proceda, según las circunstancias del mercado y de la industria.

5.º Para las industrias de productos no tasados quedará libre la contratación de carbones, pero fijándose un límite máximo de 100 pesetas en las clases más caras para las hullas y antracitas, y de 110 para los lignitos, aplicándolos también en depósito sobre las minas.

6.º Los contratos de venta celebrados con anterioridad al 9 de enero de 1918, en que se estableció la primera tasa, serán respetados, sea cualquiera el precio en ellos estipulados, lo mismo en sentido superior que en el inferior a los de la Real orden citada, siempre que se acredite de modo fehaciente la fecha de su celebración y que en un plazo máximo de quince días, a contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, se presenten para su registro en la Delegación Regia de Suministros Hulleros.

En los celebrados después de aquella fecha, y se estipulen precios superiores a los que en la actual tasa se determinan, quedarán anuladas las cláusulas corres-

pondientes a precios, conservando sólo su validez para la entrega de los carbones contratados, la cual deberá hacerse a los precios ahora establecidos. Estos contratos, así como los que en lo sucesivo se celebren, deberán ser también presentados para su inscripción en la Delegación Regia de Suministros Hulleros.

7.º Quedarán subsistentes las disposiciones de la Real orden de 9 de enero último, respecto a la tolerancia en el contenido máximo de cenizas para los efectos del transporte en ferrocarril. Se autorizará, sin embargo, el consumo de estos carbones de inferior calidad en determinadas aplicaciones industriales que así lo reclamen, pero haciendo constar en la expedición correspondiente el exceso de cenizas y el destino del combustible.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1918.—Maura.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta 9 abril 1918.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiendo desaparecido de su domicilio el vecino de Maella Víctor Ariño Almudévar, de 24 años de edad, soltero, que viste chaqueta de lanilla color oscuro, pantalón y chaleco de pana color café, gorra y alpargata blanca, es de baja estatura y lleva barba, se hace saber por medio de este edicto, a fin de que los señores Alcaldes de esta provincia y agentes de mi Autoridad procedan a averiguar su paradero y lo comuniquen a este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza, 20 de abril de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCION SEXTA

Castejón de Alarba.

Hasta el día 15 de mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza rústica y urbana, debidamente reintegradas y acreditando en forma haber satisfecho el impuesto de derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Castejón de Alarba, 18 de abril de 1918.—El Alcalde, Macario Luzón.

Codo.

Por término de ocho días estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos formado para el año actual, a los efectos de reclamación, cuyo plazo se contará de la fecha.

También se admitirán en la misma oficina las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa la presentación de los documentos legales.

Codo, 17 de abril de 1918.—El Alcalde, José Salvador.

Tobed.

Por tiempo de quince días se admitirán las alteraciones de la riqueza del término previa la presentación de documentos que acrediten derecho.

Tobed, 15 de abril de 1918.—El Alcalde, Manuel Lóbez.

Villalengua.

Por término de ocho días y en la secretaría del Ayuntamiento, se hallan de manifiesto al público las liquidaciones de 1917 y refundido para el año corriente.

Villalengua, 19 de abril de 1918.—El Alcalde, P. O., Manuel Oliete.

Villarreal.

Hasta fin del presente mes se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de altas y bajas que los contribuyentes, vecinos y terratenientes, hayan experimentado en las riquezas rústica y urbana de este término municipal, previa presentación de documentos legales que las acrediten.

Villarreal, 15 de abril de 1918.—El Alcalde, Roque Valero.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

Como consecuencia de escrito presentado por el Procurador D. Juan Antonio Irazo a nombre de D. Joaquín Cajal Puértolas, interesando se decreta la cancelación de anotaciones que afectan a la casa sita en esta ciudad, calle de Santiago, número veintidós moderno, angular a la calle de Forment, conocida comunmente por casa Horno de la Yedra; el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, ha dictado con fecha diez y seis de este mes, auto que en su parte dispositiva dice, según sigue:

«Se decreta la cancelación de la inscripción del crédito hipotecario que motivó el juicio ejecutivo que en el año mil novecientos ochenta y siete, en este Juzgado, con la actual ción del que fué Escribano del mismo D. Manuel Sauras, incoaron D.^a María Lagunas Ferrando, D.^a Casilda, doña Constancia, D.^a Amalia-Ladislada y D. Ildefonso Lacasa Lagunas, contra D.^a María-Cruz Lalana y su esposo D. Roberto Fuster, en reclamación de mil doscientas cincuenta y tres pesetas que garantizaban, mediante hipoteca, la casa descrita en este auto, intereses y costas; y asimismo la cancelación de la anotación preventiva que del embargo sobre esa misma casa se tomó a resultas del propio juicio; mandando que para que esas cancelaciones se lleven a efecto, se expida mandamiento duplicado al Registrador de la Propiedad de este partido, una vez quede firme este auto, que se notificará a los interesados en el juicio ejecutivo indicado, por medio de cédula inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que con la relación necesaria comprenderá esta parte dispositiva. — Así lo provee y firma S. S.^a de que doy fe. — Fernando Valverde. — Ante mí, Manuel Serrano.»

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a las personas que antes se nombran, o sus habientesderecho, en su caso, a todos los que se apercebe, que si no interponen contra lo resuelto los recursos que la ley concede, se considerará firme y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, expido la presente, sellada con el de mi secretaría, en Zaragoza, a diez y ocho de abril de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Licenciado, Manuel Serrano.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. José Zaragoza Guijarro, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que por virtud de lo acordado en el juicio de abintestado de D.^a Manuela Lavilla Gota, que se tramita en este Juzgado, y por ante la actuación del que refrenda, se sacan a la venta en pública subasta los bienes muebles inventariados en dicho juicio y se describen a continuación:

	Tasación.
	Pesetas.
1 Una mesa ministra chapeada, de palo-santo.	25
2 Un armario de luna forma antigua con luna biselada, chapeado, de palo-santo	125
3 Un armario librero de dos cuerpos, con cristales.....	35
4 Una mesa-camilla con faldones y tapete....	12
5 Un reloj de pared cronómetro con caja.....	35
6 Un reloj de sobremesa de metal, antiguo....	10

7 Un sofá, dos sillones y seis sillas tapizadas con tela verde, antiguas.....	30
8 Cuatro sillas de rejilla, asiento de madera....	8
9 Un espejo grande con marco dorado.....	75
10 Un tocador lavabo con mármol blanco y espejo	25
11 Una cómoda chapeada de nogal con cuatro cajones.....	15
12 Una mesa consola antigua con mármol.....	35
13 Un espejo de tamaño regular con marco negro, hace juego con la consola número 12.	20
14 Un velador con mármol redondo y pie torneado.....	9
15 Un reloj de bronce con fanal de sobremesa..	22
16 Una virgen del Pilar de plata con fanal....	60
17 Dos efigies escultura en madera de San Joaquín y la Purísima Concepción	38
18 Dos maceteros en forma de pilastra para fanales	20
19 Una rinconera de marquetería en negro.....	6
20 Una virgen del Pilar pequeña con pie de alabastro blanco	3
21 Un reloj de metal con fanal para chimenea con dos candelabros de metal, hacen juego con la consola y espejo números 12 y 13, respectivamente.....	50
22 Dos floreros de vajilla.....	150
23 Un medallón de pared con una virgen del Pilar.....	3
24 Un Santo Cristo de metal sobre marquetería.	5
25 Un Santo Cristo de escultura madera.....	10
26 Un esenciero montado en mármol y espejito, forma anticuada.....	8
27 Un neceser con espejo, para costura	3
28 Un espejo pequeño con marco negro.....	2
29 Nueve cuadros de sala	50
30 Un aparato para luz eléctrica.....	750
31 Una cama de madera forma antigua.....	30
32 Una mesilla de noche con mármol.....	550
33 Tres edredones para sofá.....	6
34 Cuatro colchones de lana con almohadas....	75
35 Un armario grande ropero.....	35
36 Dos baúles-mundos, uno americano	40
37 Un diván tapizado en yute	4
38 Una cama de hierro con dorados y jergón de hierro.....	40
39 Un mueble en tres cuerpos forma calzador de señorita con luna central, color negro....	30
40 Tres colchones de lana y un jergón	55
41 Un catre de hierro.....	6
42 Un catre de hierro.....	2
43 Una mesilla de noche	8
44 Cuatro cuadros.....	2
45 Un pupitre de madera	1
46 Un bastidor de bordar	8
47 Cuatro cuadros con cristal.....	3
48 Tres cuadros id. pequeños	2
49 Un crucifijo montado en metales.....	2
49 Ocho faroles de cristal, tres de ellos rotos...	4

Suma total 1.10450

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, el día primero de mayo próximo viniente, a las once, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor dado a los bienes que se trate de rematar y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

3.^a Que dichos bienes muebles se hallan en poder del depositario judicial nombrado en el referido juicio D. Pedro Dezo Borao, habitante en esta ciudad, calle de la Verónica, número veintitrés, entresuelo quien los exhibirá a quienes deseen tomar parte en la subasta

Dado en Zaragoza, a quince de abril de mil novecientos diez y ocho.—José Zaragoza Guijarro.—P. D. de D. Angel Arnau, Fortunato Bartolomé, Oficial habilitado.